

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia del registro de candidatos de las listas de regidores por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas ante este órgano colegiado, por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición “Alianza por Zacatecas”, para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete.

Resultandos:

1. En fecha veintiuno de diciembre del año próximo pasado, este Consejo General aprobó los Lineamientos para el registro de candidatos a cargos de elección popular y la Metodología para el registro de candidatos del proceso electoral ordinario del año dos mil siete.
2. Con fecha ocho de enero de dos mil siete, en términos de lo dispuesto por los artículos 98, 101, párrafo primero, fracción II, 102, párrafo primero, fracción I y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano superior de dirección dio inicio al proceso electoral ordinario estatal de dos mil siete.
3. Por Acuerdo marcado con el número **ACG-IEEZ-009/III/2007**, de fecha siete de febrero de dos mil siete, este órgano colegiado aprobó la expedición de la Convocatoria para participar en la elección ordinaria local del año en curso, con el objeto de elegir a los miembros de los cincuenta y ocho ayuntamientos que se conforman en la entidad, mismos que fueron publicados en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el pasado diez de febrero del año actual.
4. En términos de lo establecido por los artículos 9 y 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de partidos políticos en México actualmente se compone de ocho organizaciones que cuentan con registro como partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Convergencia; Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

5. Los Institutos Políticos referidos en el punto que precede, presentaron en tiempo y forma para su registro, sus respectivas plataformas electorales, dando cumplimiento con lo señalado en el párrafo segundo, del artículo 115, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al entregar el referido documento en las fechas siguientes:

Partido Político	Fecha de presentación de Plataforma Electoral
	14 de Marzo de 2007
	13 de Marzo de 2007
	10 de Marzo de 2007
	13 de Marzo de 2007
	13 de Marzo de 2007
	14 de Marzo de 2007
	13 de Marzo de 2007
	15 de Marzo de 2007

En consecuencia, este Consejo General otorgó el registro de las plataformas electorales el pasado veintiséis de marzo del año actual, expidiendo las constancias de registro respectivas.

6. Mediante resolución número **RCG-IEEZ-001/III/2007**, de fecha veintiséis de marzo de dos mil siete, recaída al expediente marcado con la clave **IEEZ-COEPP-CAJ-SRC-001/2007** integrado con motivo de la solicitud de registro del Convenio de Coalición Total denominada “**ALIANZA POR ZACATECAS**” celebrado por los institutos políticos Partido de la Revolución Democrática y Convergencia; este órgano superior de dirección determinó otorgar el registro del convenio referido y de la plataforma electoral común a los partidos políticos solicitantes, para que participaran bajo esa modalidad jurídica en los comicios constitucionales del próximo primero de julio del año en curso para la renovación de los Ayuntamientos, quedando sin efectos la plataforma electoral presentada en lo individual por los partidos coaligados.

7. El pasado trece de abril del año actual, este Consejo General aprobó el Operativo de cierre de solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario dos mil siete.
8. En el período comprendido del primero al treinta de abril, los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como la Coalición “Alianza por Zacatecas”, presentaron ante el Consejo General la solicitud de registro de candidatos de las listas de regidores por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas. En tal virtud, este Consejo General en ejercicio de sus atribuciones resuelve lo conducente.

Considerandos:

Primero.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, otorgándoles el derecho de participar en las elecciones estatales y municipales; asimismo prevé que los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Segundo.- Que el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala que los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.

Tercero.- Que el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas en su párrafo cuarto, señala que “Los partidos políticos podrán coaligarse conforme a la ley, y bajo un convenio que contenga fundamentalmente las bases siguientes: emblema único, representación única y financiamiento único”.

Cuarto.- Que los partidos políticos tendrán derecho de formar coaliciones para cada una de las elecciones en que deseen participar, sean de Gobernador del Estado, diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, o para la integración de ayuntamientos de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 80, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Quinto.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 115, fracciones I y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre conforme a las bases siguientes:*

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.”

Sexto.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, el Municipio Libre es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa, y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

Séptimo.- Que el artículo 118 de la Carta Magna Local, establece que el estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:

“...

II. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el día quince de septiembre siguiente a su elección, durará en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.

El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio.

Los Ayuntamientos crearán las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.

La competencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución otorgan al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

El Ayuntamiento se integrará con un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

IV. Los partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a Regidores por el principio de representación proporcional, siempre y cuando reúnan los requisitos que establecen la Ley Orgánica del Municipio y la legislación electoral del Estado, y hayan obtenido por lo menos dos punto cinco por ciento de la votación municipal efectiva en el proceso electoral municipal correspondiente.

La ley establecerá las fórmulas y los procedimientos para la asignación de los Regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos.

Si los Ayuntamientos se constituyen de seis Regidores de mayoría relativa, aumentará su número hasta con cuatro Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se compone de ocho Regidores de mayoría relativa, aumentará su número hasta con cinco Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con diez Regidores de mayoría relativa aumentará su número hasta con siete Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con doce Regidores de mayoría relativa aumentará su número hasta con ocho Regidores de representación proporcional.

En todos los casos se elegirá igual número de suplentes. Para estos efectos se tomarán en cuenta los datos del último censo oficial;

...”

Octavo.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 y 30 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la integración de ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional se sujetan a las disposiciones siguientes:

“ARTÍCULO 23

1. *Los ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores de mayoría y de representación proporcional que a cada uno corresponda, según la población del Municipio respectivo, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, con base en los datos del censo de población más reciente y además, a las proyecciones demográficas del Consejo Estatal de Población.”*

“ARTÍCULO 30

1. *La correlación entre el número de regidores de mayoría y los de representación proporcional, será la siguiente:*
 - I. *En el municipio donde se elijan seis regidores de mayoría deberán asignarse hasta cuatro de representación proporcional;*
 - II. *Donde se elijan ocho de mayoría, se asignarán hasta cinco de representación proporcional;*
 - III. *Si los electos por mayoría son diez, los de representación proporcional podrán ser hasta siete; y*
 - IV. *Si fueron electos doce de mayoría, podrán asignarse hasta ocho de representación proporcional.*
2. *En todos los casos deberá ser acreditado un número igual de regidores suplentes.*
3. *Los regidores de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones que los de mayoría relativa; unos y otros ejercerán sus cargos con iguales prerrogativas constitucionales y legales.”*

Noveno.- Que por su parte la Ley Orgánica del Municipio en sus artículos 28 y 29, literalmente establecen:

“Artículo 28.- El Ayuntamiento es el órgano de gobierno del Municipio, a través del cual el pueblo realiza su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad.”

“Artículo 29.- El Ayuntamiento se integrará con un Presidente, un Síndico y el número de Regidores que le corresponda según su población. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario, se elegirá un suplente.

Cuando el número de habitantes de un Municipio sea hasta de quince mil, serán electos seis Regidores por el principio de mayoría; si exceden esta suma pero su número es inferior a treinta mil, serán electos ocho

Regidores; si es mayor de treinta mil, pero no pasa de cincuenta mil, se integrará con diez, y si la población es superior a esta suma, serán electos doce Regidores.

La correlación entre el número de Regidores de mayoría y de los de representación proporcional, será la siguiente:

Si los Ayuntamientos se componen de seis Regidores electos por mayoría, aumentará hasta cuatro el número de Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se compone de ocho Regidores de mayoría, aumentará hasta con cinco el número de Regidores de representación proporcional. El Ayuntamiento que se integre con diez Regidores de elección mayoritaria, aumentará hasta siete el número de Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con doce Regidores de mayoría, aumentará hasta ocho el número de Regidores de representación proporcional.

En todos los casos se elegirá igual número de suplentes.

Para estos efectos se tomará en cuenta el último Censo General de Población.”

Décimo.- Que los párrafos primero, tercero y cuarto, del artículo 36, de la Ley Electoral establecen que, “Los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución General de la República. El Instituto y el Tribunal Estatal Electoral, cuidarán que los partidos políticos actúen con estricto apego a la ley.”

Décimo primero.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Electoral, los partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Federal Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral. Por su parte, el artículo 115, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo señala que, es derecho exclusivo de los

partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en su caso de las coaliciones, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Décimo segundo.- Que los artículos, 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 4, párrafos 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral es un organismo público, autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

Décimo tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 5, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político- electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana”.*

Décimo cuarto.- Que el artículo 45, párrafo 1, fracción IV, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar en las elecciones estatales y municipales, y postular candidatos según lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Décimo quinto.- Que este Consejo General tiene entre sus atribuciones, registrar las candidaturas **de regidores por el principio de representación proporcional**, que presenten los partidos políticos o coaliciones, en términos de la Ley Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.

Décimo sexto.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, corresponde al Presidente del Consejo General, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado, de diputados, integrantes de ayuntamientos, y someterlas a la consideración del Consejo General.

Décimo séptimo.- Que los artículos 28, párrafos primero y tercero, y 29, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, indican que, el Consejo General conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto. Para todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar, según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado.

Décimo octavo.- Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 30, párrafo primero, fracción V, y 35, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, la Comisión de Asuntos Jurídicos se integra con el carácter de permanente y tiene como atribuciones, entre otras, revisar el registro de candidatos que presenten los partidos políticos, para efectos del cumplimiento de equidad de géneros, en los términos de la Ley Electoral.

Décimo noveno.- Que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos de la Junta Ejecutiva tiene, entre otras, la atribución de llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular, según lo establece el artículo 41, párrafo 1, fracción XIV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.

Vigésimo.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, párrafo 1, fracción V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, tiene como atribución la de dar asesoría y apoyo técnico al Secretario Ejecutivo, a la Junta Ejecutiva y a los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

Vigésimo primero.- Que el artículo 98 de la Ley Electoral, estatuye que el proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución y la referida Ley, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los ayuntamientos del Estado.

Vigésimo segundo.- Que en términos de lo previsto por los artículos 31, párrafo 1, fracción II, y 104 de la Ley Electoral, el próximo domingo primero de julio de dos mil siete, tendrá verificativo la etapa de la Jornada Electoral, con la finalidad de renovar a la totalidad de los integrantes de los cincuenta y ocho ayuntamientos que se conforman en la entidad.

Vigésimo tercero.- Que en base a lo señalado por los artículos 29 y 120, párrafo 1, fracción III, inciso b), de la Ley Electoral, para el registro de candidaturas en la elección de Ayuntamientos para regidores por el principio de representación

proporcional, deberá integrarse una lista plurinominal, cuyos integrantes podrán formar parte de la planilla que se registró por el principio de mayoría relativa. Se registrarán candidatos propietarios y suplentes en el número que conforme a su población determine la Ley. En la integración de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, ningún género estará representado en más del setenta por ciento (70 %).

Vigésimo cuarto.- Que los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, presentaron y obtuvieron el registro de sus plataformas electorales para contender en las elecciones locales ordinarias del año dos mil siete. Por su parte, la Coalición “Alianza por Zacatecas” cumplió con lo referente al presentar su plataforma electoral común al obtener el registro como coalición.

Vigésimo quinto.- Que en cumplimiento a los artículos 107 y 122 de la Ley Electoral, este Instituto Electoral dio amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el artículo 121 de la Legislación Electoral, ya que se publicó la Convocatoria respectiva en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los diarios de circulación estatal y por el operativo que se desplegó en el territorio de la entidad para su distribución.

Vigésimo sexto.- Que el plazo para que los partidos políticos o coaliciones presenten las solicitudes de registro de candidaturas se contempla en el artículo 121 de la Ley Electoral y que a la letra dice:

“ARTÍCULO 121

1. *El registro de candidaturas deberá hacerse en el año de la elección y dentro de los plazos siguientes:*

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ***Para regidores por el principio de representación proporcional, del 1º al 30 de abril ante el Consejo General.***

Vigésimo séptimo.- Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; y 121 de la Ley Electoral, los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional; Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, por conducto de sus

dirigentes estatales debidamente acreditados ante esta autoridad administrativa electoral local; así como la Coalición “Alianza por Zacatecas” a través de su coordinadora estatal, presentaron las solicitudes de registro de las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos, para las elecciones ordinarias a celebrarse el día primero de julio del presente año, en los plazos que establece el artículo 121 de la Ley Electoral.

Vigésimo octavo.- Que en términos del artículo 123 de la Ley Electoral, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y los siguientes datos personales de los candidatos: *“I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; IV Ocupación; V. Clave de elector; VII. Cargo para el que se le postula y VII. La firma del directivo o representante del partido político debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, según corresponda”*.

Vigésimo noveno.- Que el artículo 124, párrafo 1 de la Ley Electoral, señala que a las solicitudes de registro de candidaturas deberán anexarse la documentación siguiente: *“I. Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; II. Copia certificada del acta de nacimiento; III. Exhibir original y entregar copia de la credencial para votar; IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; V. Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro”*.

Trigésimo.- Que las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como la Coalición “Alianza por Zacatecas”, se exhibieron con la información y documentación a que se refieren los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral, dando cumplimiento con dichos preceptos legales.

Trigésimo primero.- Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 118, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral; y 35, párrafo 1, fracción III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, el Consejo General, a través de la Comisión de Asuntos Jurídicos, revisó que las solicitudes de registro de candidatos para integrar ayuntamientos por el principio de representación proporcional que presentaron los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como la Coalición “Alianza por Zacatecas” dieran cumplimiento a los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Electoral, que textualmente indican:

“ARTÍCULO 116

1. *De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, en ningún caso incluirán más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género.*

ARTÍCULO 117

1. *Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En el primer segmento, no podrán registrarse de manera consecutiva, candidatos del mismo género. En cada uno de los dos siguientes segmentos, de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.*

“ARTÍCULO 118

1. *Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 116 y 117, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.*
2. *Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se le sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.*
3. *Quedan exceptuadas de lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente artículo las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo.”*

Trigésimo segundo.- Que la Comisión de Asuntos Jurídicos efectuará la revisión conforme a lo señalado en el considerando anterior y en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 29, párrafo 1 y 116 de la Ley Electoral, a efecto de constatar si los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como la Coalición “Alianza por Zacatecas”, cumplen con el equilibrio entre géneros para las candidaturas de propietarios y suplentes, respectivamente, establecidas en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. De igual forma, se procederá a la revisión para el cumplimiento de la segmentación de las listas plurinominales a que se refiere el artículo 117 de nuestra Ley Electoral.

Trigésimo tercero.- Que los partidos políticos y la coalición fueron notificados de las diversas omisiones en que incurrieron conforme lo establecen los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral, subsanándolas o sustituyendo las candidaturas correspondientes.

Trigésimo cuarto.- Que los partidos políticos y la coalición fueron notificados de las diversas omisiones en que incurrieron a los requisitos establecidos por la ley adjetiva y de conformidad con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “**PREVENCIÓN. Debe realizarse para subsanar formalidades o elementos menores, aunque no esté prevista normalmente**”, asimismo en el caso específico resuelto para nuestra entidad federativa en la demanda de Juicio de Revisión Constitucional marcado con la clave **JRC-44/2004**.

En consecuencia, las subsanaciones a los requerimientos formulados que se presentaron fuera del plazo otorgado, serán desechadas de plano y por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en la Ley Electoral.

Que asimismo, esta autoridad administrativa electoral local atendió las subsanaciones y sustituciones presentadas por los diversos institutos políticos y la Coalición, subsanándolas o sustituyendo las candidaturas correspondientes.

Trigésimo quinto.- Que en ejercicio de las actividades constitucionales y legales en materia electoral, esta autoridad administrativa electoral local, por conducto de sus órganos respectivos, procede a realizar en el presente considerando la verificación de los requisitos y formalidades legales para otorgar el registro de las candidaturas correspondientes solicitadas por los institutos políticos y por la Coalición para integrar a los Ayuntamientos a través de las listas plurinominales de regidores de representación proporcional.

Que los institutos políticos y la coalición “Alianza por Zacatecas”, dieron cumplimiento con las observaciones según se desprende de los apartados siguientes:

A). De las solicitudes de registro de candidatos para la conformación de ayuntamientos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los plazos para registrar candidatos a integrar Ayuntamientos por los principios de representación proporcional transcurrieron del 1 al 30 de abril del año en curso.

Por su parte, las autoridades competentes para la recepción de las solicitudes referidas, corrieron a cargo de la Presidenta o Secretario Ejecutivo del Consejo General, con el apoyo del personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Junta Ejecutiva de esta autoridad administrativa electoral.

Según se desprende de los archivos que obran en este Consejo General, la totalidad de solicitudes de registro de candidatos para integrar los Ayuntamientos por el Principio de representación proporcional presentadas ante este Consejo Electoral, fueron recibidas dentro de los plazos previstos por la normatividad electoral.

De la verificación realizada a las solicitudes de registro como candidatos a integrar los ayuntamientos de la entidad, presentadas por los institutos políticos y la Coalición, se desprende que contienen los datos enunciados por el artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas: Nombre completo y apellidos de los candidatos; Lugar y fecha de nacimiento de los candidatos; Domicilio y tiempo de residencia en el Municipio; Ocupación de los candidatos; Clave de elector; Cargo para el que se postula, y la firma de los Presidentes de los Comités Directivos Estatales o sus equivalentes de los partidos políticos y de los integrantes de la Coordinadora Estatal de la Coalición "Alianza por Zacatecas", en términos del artículo 115, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Que en congruencia con lo previsto por el artículo 124 de la ley en cita, los partidos políticos y coalición, presentaron junto con las solicitudes de registro de candidatos a integrar los ayuntamientos de la entidad, los escritos la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; la Copia certificada del acta de nacimiento; se exhibieron original de la credencial para votar y presentaron copia para su cotejo; Constancias de residencia expedidas por el Secretario de Gobierno Municipal; y el escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de presentar la solicitud de registro; asimismo, que no se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo establecidos en los requisitos de elegibilidad para ser integrante de Ayuntamientos.

Una vez que los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", presentaron sus solicitudes de registro de candidaturas, esta autoridad administrativa electoral dentro de los tres días siguientes a su recepción, verificó el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados por los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Que el Secretario Ejecutivo de este Consejo General, derivado de la verificación efectuada a las solicitudes de registro y documentos anexos, procedió a formular requerimientos con el objeto de otorgar el plazo perentorio previsto en el artículo 125, párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para que los partidos políticos y la Coalición subsanaran o sustituyeran las candidaturas.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la solicitud o documentos presentados fuera de los plazos señalados, serán desechadas de plano y por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos por la norma electoral.

B). Equidad entre géneros y segmentación de listas plurinominales de regidores de representación proporcional.

Que en base con lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, particularmente en sus artículos 7, 25, párrafo 2, 29, párrafo 1, 47, fracciones VII y XII, 116 y 118, establece que es derecho de los ciudadanos y obligación de los partidos políticos pugnar por la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; por lo tanto, las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos para las candidaturas a diputaciones como de ayuntamientos, en ningún caso deberán sobrepasar el setenta por ciento de candidatos de un mismo género, tanto en propietarios como en suplentes.

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tanto la autoridad administrativa electoral local, los partidos políticos y en su caso coaliciones, tienen la obligación de establecer directrices tendientes a implementar acciones que redunden en la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de elección popular, logrando con ello un avance sin precedentes en el sistema democrático del Estado.

En tal virtud, el registro de candidatos a integrar Ayuntamientos deberá sujetarse a lo siguiente:

Las listas de regidores por el principio de representación proporcional no podrán contener más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes. Lo anterior, sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia pudieron contener la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

Que la Comisión de Asuntos Jurídicos, en ejercicio de la atribución prevista por el Artículo 35, párrafo primero, fracción III, revisó el registro de candidatos solicitados

por los partidos políticos y la coalición a efectos de verificar el cumplimiento de equidad de géneros, de conformidad con los dispositivos anteriormente invocados

Por tanto, este Consejo General y la Comisión de Asuntos Jurídicos, en el ámbito de sus competencias, y atendiendo a los resultados de la verificación proponen que en base con el procedimiento regulado en los artículos 117 y 118, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, aplique la prevención de corrección en la conformación de listas de regidores de representación proporcional para cumplimentar la obligación en cuotas de género y segmentación previstas por la legislación electoral, con base en la tabla siguiente:

Partido Político	Municipio	
	Equidad de género	Segmentación de listas RP
	-----	-----
	-----	-----
	CONCEPCIÓN DEL ORO GENARO CODINA GUADALUPE JUCHIPILA FRANCISCO R. MURGUIA TRANCOSO VALPARAISO VILLANUEVA ZACATECAS	FRESNILLO FRANCISCO R. MURGUIA MEZQUITAL DEL ORO
	-----	VILLA DE COS TABASCO
	-----	-----
	-----	JUCHIPILA PINOS VILLA DE COS
	APOZOL	APOZOL

Por tanto, los actores políticos anteriormente señalados, deberán rectificar la solicitud de registro de candidaturas en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución y en primera instancia, cumpla con la equidad de géneros o segmentación, según corresponda, prevista en la normatividad electoral.

C) Candidaturas de ciudadanos excluidos de listado nominal de electores o registrados a dos o más cargos.

Que de conformidad con los artículos 16 y 124, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, esta autoridad administrativa electoral está facultada para denegar el registro solicitado en contravención a las disposiciones anteriormente invocadas, mismas que se encuentran reflejadas en el programa elaborado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas y Programas Informáticos, y que se verán caracterizadas con los espacios en blanco de las tablas que se agregan a esta Resolución.

D) Lista de Regidores por el Principio de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo.

Una vez verificada la solicitud de registro y documentos anexos presentados por el Partido del Trabajo, para integrar el municipio de Susticacán por el principio de representación proporcional, se desprende que no da cumplimiento con los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que presentó incompleta la solicitud de mérito.

Trigésimo sexto.- En conclusión, esta autoridad electoral considera que es procedente otorgar los registros correspondientes ya que las solicitudes de registro presentadas por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición “Alianza por Zacatecas”, para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete, cumplen con todos los requisitos normativos que al efecto establecen los artículos 117, 118, 123 y 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, salvo los casos referidos en el inciso B) del considerando que precede.

Trigésimo séptimo.- Que por lo anteriormente desarrollado, se somete a la consideración de los integrantes del Consejo General la presente resolución para que en su caso, se apruebe la procedencia del registro de las candidaturas para integrar los Ayuntamientos del Estado por el principio de representación proporcional presentadas por los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como la Coalición “Alianza por Zacatecas”, con el fin de participar en el proceso electoral estatal del año dos mil siete.

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, 35, fracciones I y II, 41 fracción I, 115, fracción I, 124 y 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 14, fracciones I y III, 15, fracciones III y IV, 35, 38, 43, 116, 117 y 118 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 3, 5, párrafo primero, fracción XXIV, 6, 7, 8, 15, 16, 23, 24, 29, 30, 31, 36, 37, 45, párrafo primero, fracciones I y IV, 98, 100, párrafo tercero, 101, párrafo primero, fracción II, 102, 103, 104, 115, 116, 117, 118, 120, párrafo primero, fracción III, 121 párrafo primero, fracción IV y V, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 130, 177, 178, 181, 199, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2 párrafo primero, fracciones I y IX, 3, 4, 5, párrafo primero, fracciones I, III, IV y párrafo segundo, 7, párrafo primero, fracciones I y IV, 8, párrafo primero, fracción I y VII, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, XVIII y XLIII, 24, párrafo primero, fracción XXI, 46, 52, 53 párrafo primero, fracciones I y IV, 54, párrafo primero, fracción II, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 21, 22, 23, 26 y 29 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas, este órgano colegiado

Resuelve:

PRIMERO: Se aprueba la procedencia del registro de las Listas Plurinominales de Regidores por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, presentadas ante este Consejo General por el **Partido Acción Nacional**, para las elecciones del año dos mil siete, en los términos del anexo de esta Resolución.

SEGUNDO: Se aprueba la procedencia del registro de las Listas Plurinominales de Regidores por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, presentadas ante este Consejo General por el **Partido Revolucionario Institucional**, para las elecciones del año dos mil siete, en los términos del anexo de esta Resolución.

TERCERO: Se aprueba la procedencia del registro de las Listas Plurinominales de Regidores por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, presentadas ante este Consejo General por la **Coalición “Alianza por Zacatecas”**, para las elecciones del año dos mil siete, en los términos del anexo de esta Resolución.

CUARTO: Se aprueba la procedencia del registro de las Listas Plurinominales de Regidores por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, presentadas ante este Consejo General por el **Partido del Trabajo**, para las elecciones del año dos mil siete, en los términos del anexo de esta Resolución.

QUINTO: Se aprueba la procedencia del registro de las Listas Plurinominales de Regidores por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, presentadas ante este Consejo General por el **Partido Verde Ecologista de México**, para las elecciones del año dos mil siete, en los términos del anexo de esta Resolución.

SEXTO: Se aprueba la procedencia del registro de las Listas Plurinominales de Regidores por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, presentadas ante este Consejo General por el partido **Nueva Alianza**, para las elecciones del año dos mil siete, en los términos del anexo de esta Resolución.

SEPTIMO: Se aprueba la procedencia del registro de las Listas Plurinominales de Regidores por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, presentadas ante este Consejo General por el partido **Alternativa Socialdemócrata y Campesina**, en los términos del anexo de esta resolución.

OCTAVO: Se otorga el plazo de cuarenta y ocho horas, a los partidos políticos y coalición que incumplieron con el requisito de equidad entre géneros y segmentación en los términos del Considerando Trigésimo quinto, inciso b) de esta Resolución.

NOVENO: Se ordena a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo de este órgano colegiado, expidan las constancias de registro de las candidaturas correspondientes.

DÉCIMO: Notifíquese conforme a derecho la presente resolución, a los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas"



Consejo General

DECIMO PRIMERO: Publíquese esta Resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos de los CC. Consejeros y Consejeras Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe. **Conste.**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los tres días del mes de mayo de dos mil siete.

Lic. Leticia Catalina Soto Acosta

Consejera Presidenta

Lic. Arturo Sosa Carlos

Secretario Ejecutivo